

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el endosatario en procuración de la parte demandante allega memorial solicitando autorización para el retiro de los títulos judiciales que reposan en favor del proceso por el embargo de honorarios a la parte demandada, informándole que, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., existen títulos judiciales a favor del presente proceso, sin embargo, no existe liquidación de crédito actualizada.

Igualmente, la parte demandada solicita se requiera a la parte demandante para que presente la liquidación de crédito definitiva, y se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, asimismo se levanten las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Civil N°163

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: German Mauricio Arbeláez Alzate
Demandado: Juan Armando Patiño Sánchez
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00124 00

Conformo con la constancia de secretaría que antecede, se informa que existen títulos judiciales a favor del proceso.

Ahora, referente a la solicitud de autorización para su retiro y posterior cobro, el Despacho advierte que no es posible acceder a dicho pedimento atendiendo que se debe actualizar la liquidación del crédito en firme, y reputarle los abonos.

Por otro lado, de la solicitud de la parte demandada donde depreca requiera a la parte demandante para que presente la liquidación de crédito definitiva, y se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, asimismo se levanten las medidas cautelares, es menester precisar que acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso es procedente la liquidación y presentación por cualquiera de las partes, veamos:

“...Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*
(Subraya y fuera negrilla el Despacho).

Referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se le indica a la parte demandada el artículo 461 que establece:

“(...) Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 34

Fecha: 10 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Código de verificación: **76c39ac03a1004977640deacef8258b366355f55d1975ddf49c1f6cc6400bf88**

Documento generado en 09/03/2022 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>